
CAPITULO XXI.

De la nacionalidad conforme á las leyes de México. De los mexicanos.

SUMARIO.—En México, en materia de nacionalidad domina el principio personal.—Trae su origen del Derecho romano *cum legitima facta liberi patrem sequuntur*.—Aun las razas refractarias á dicho principio han modificado su legislación, adoptándolo en casos dados, abjurando de la *perpetual allegiance*.—Nacionalidad de los hijos legitimados y los naturales.—La jurisprudencia había dado en esta materia la siguiente solución: *partus ventrem sequitur*.—Sin embargo, las legislaciones en su mayor parte establecen que el hijo natural reconocido por su padre, sigue la nacionalidad de éste.—La Francia ha puesto un límite á estas controversias en el art. 8 reformado, del Código civil.—En cuanto á los hijos espúreos y naturales, las legislaciones y con ellas México, han adoptado el precepto de la ley 19, tít. 5º, lib. 1º del Digesto.—La nacionalidad se fija en nuestra ley en el acto del nacimiento, y no en el de la concepción.—Se establece la nacionalidad de los expósitos y la del hijo de padres no conocidos.—El sistema de la filiación para la nacionalidad de origen, es el que sigue México y la mayor parte de las legislaciones de la época.—Leyes de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, expedidas en Francia, en las que se establece la nacionalidad.

En materia de nacionalidad, todas las legislaciones comienzan fijando el carácter de sus nacionales, y por lo tanto, la Constitución y también nuestra ley de extranjería, aquella como precepto fundamental, y esta última, reglamentando el precepto, se ocupan de preferencia de la citada materia;

la Constitución en sus artículos 30, 31, 32 y 37, y la ley de extranjería en su art. 1º. El art. 30 de la Ley fundamental dice así: Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen, conforme á las leyes de la Federación.

La ley de extranjería establece en la frac. 1ª del art. 1º, lo siguiente: Son mexicanos:

Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

Según se observa, en ambas leyes domina el principio personal, con el *jus sanguinis*, que hace derivar la nacionalidad de la filiación, cuyo sistema desapareció por espacio de tantos siglos en el concierto de las naciones, debido á la jurisprudencia sajona que nació en la época feudal; sin embargo, como la verdad se impone en los conocimientos y en las instituciones humanas y se abre paso á través de los tiempos, nuestra época con su actual adelantadísima civilización y bajo el influjo del Derecho romano, en el que nuestras leyes tienen por lo menos su génesis, reivindicó aquel principio, reconocido en la antigüedad y consagrado en Roma en la ley 19, tít. 5, lib. 1º del Digesto, en la que se lee el precepto siguiente: *cum legitime facte liberi patrem sequuntur*.

Bajo la impresión de estas ideas, las mismas razas refractarias al principio de la filiación, como originario de la nacionalidad, se han visto precisadas á modificar su sistema, fundado en el *jus soli*, es decir, en la soberanía territorial, pudiendo aducirse como prueba, la misma Inglaterra, cuya nación expidió la ley de 12 de Mayo de 1870, en la que se establece que "cuando el padre ó la madre viuda, de nacionalidad inglesa, adquieran otra nacionalidad, según la presente ley, sus hijos, si han residido desde su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado, serán conside-

rados ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses;" por último, los más ilustres jurisconsultos de aquella nación, afirman "que la nacionalidad debe ser determinada por la filiación;" abjurando de esta manera la conocida doctrina denominada *perpetual allegiance*, que trae su origen del sistema feudal, el cual afortunadamente, ha pasado al dominio de la historia, como institución social.

En los Estados Unidos de América, subsisten los prejuicios que les legara la jurisprudencia sajona, aun prescindiendo de sus avanzadas instituciones, aunque se ha venido atenuando aquel estado de cosas, en algunos casos, con la jurisprudencia establecida después, pero acentuándose de una manera más concreta con las teorías de sus más ilustrados publicistas, condensadas en la siguiente doctrina: "Las personas nacidas en los Estados Unidos, y que conforme á las leyes de un país extranjero, son súbditos ó ciudadanos de él, deben ser reputados extranjeros. Los hijos *sub potestate parentis*, siguen la condición del padre, y si no le hay, la de la madre."

México, para honra nuestra, forma entre las naciones más cultas, es decir, con las que adoptan el *jus sanguinis*, como principio fundamental en materia de nacionalidad, que es á no dudarlo, una de las grandes conquistas que se deben á la acción civilizadora de la reciprocidad internacional; sin embargo, nuestra ley establece determinadas excepciones, que el mismo principio impone, por cuyo motivo, el sistema indicado ha sido atenuado conforme á las exigencias de la época, formándose otro bajo la denominación de mixto, según he expresado en los capítulos anteriores.

Ninguna duda cabe en nuestra ley, si se trata de hijos legítimos, pero no sucede lo mismo cuando se pone en tela de juicio la de los legitimados y los naturales reconocidos. En el primer caso, predomina el lazo de la filiación, dándose al hijo la nacionalidad de su padre, pero siendo naturales reconocidos, puede acaecer que el padre y la madre

pertenezcan á distintas nacionalidades, y entonces, ¿cuál será la nacionalidad del infante? Divergencias de no escasa importancia han surgido para resolver esta cuestión, principalmente entre los jurisconsultos franceses; aunque ha prevalecido la solución siguiente:

“El hijo nacido fuera de matrimonio, pero reconocido por su padre natural, deberá seguir la nacionalidad de éste.”

Hay que advertir en esta misma cuestión, que el derecho civil francés se inspiró en el derecho romano, porque el Código de 1804, no preveía el caso; por lo tanto, la jurisprudencia siguió la regla siguiente: *partus ventrem sequitur*. Sin embargo, ha existido la duda que genera el jurisconsulto Ulpiano cuando expresa: *Connubio interveniente liberi semper patrem sequuntur, non interveniente connubio matris conditioni accedunt*, al tratar de los hijos naturales, duda que se ha resuelto en el sentido de que aquel jurisconsulto se refería á los hijos nacidos del concubinato legal, porque el reconocimiento de los hijos naturales propiamente dicho no se conocía en el derecho romano, por lo menos en el sentido legal que hoy prevalece en las legislaciones.

La Francia ha puesto un límite á todas estas disquisiciones de la jurisprudencia, estableciendo en el párrafo 1º del art. 8 reformado de su Código civil, que cuando el reconocimiento ha sido simultáneo por el padre y la madre, el hijo seguirá la nacionalidad del primero, puesto que también le da su nombre; en caso de que el reconocimiento no haya sido efectuado en un mismo acto, el infante seguirá la nacionalidad del padre que lo haya reconocido primero; finalmente, la misma ley fija estas reglas para sólo el caso en que el hijo sea menor de edad en el acto del reconocimiento, porque sería inconveniente y hasta imposible el cambio de nacionalidad cuando se trate de una persona mayor de edad.

A pesar de estas consideraciones, y los adelantos de la ley francesa en esta materia, la Alemania, el Austria, Suiza y

Noruega siguen todavía la regla del derecho romano: *partus ventrem sequitur*.

Por otra parte, el Derecho internacional consagra, por regla general, la teoría del *jus sanguinis*, que sabiamente adopta la ley mexicana al tratar de padres que sean nacionales, según se observa en las dos primeras fracciones del art. 1º de nuestra ley de extranjería, que trae también su precedente de la ley de 30 de Enero de 1854, que dice textualmente:

“Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.”

Nuestra ley actual, al tratar de los hijos espúreos y naturales, cuyo padre no sea conocido, sigue como la mayor parte de las legislaciones, el precepto del derecho romano, consignado en la ley 24, tít. 5º, lib. 1º del Digesto, que se expresa así: *Lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio sequuntur*; por lo tanto, el hijo ilegítimo en los términos de dicha ley, adquiere la nacionalidad de la madre, é igualmente los incestuosos y adulterinos; por más que en algún caso se inquiera judicialmente la paternidad, porque jamás el delito podrá producir el cambio de la nacionalidad del infante. La ley de Enero de 1854, había establecido desde entonces el mismo precepto, que hoy está sancionado en la mayor parte de las legislaciones y también por la ciencia.

En Francia, con motivo de los abusos cometidos en la redacción de las actas de nacimiento con el pretexto de dar mayor claridad á las fórmulas establecidas en estos casos por la ley, se han expedido últimamente á las municipalidades de Paris, nuevas instrucciones, en lo que á los hijos naturales se refiere; la 1ª previene que el padre y la madre deben ser nombrados en el acta de nacimiento de un hijo natural, cuando ellos reconozcan al infante, sea por ellos mismos ó por poder en forma, y 2ª, que el padre natural no debe jamás ser designado, cuando él no hace personalmente la declaración,

ó no ha dado poder auténtico á fin de hacer el reconocimiento. Esta formalidad no es aplicable á la madre, cuyo nombre puede figurar en el acta aun sin su confesión, lo cual no es de estricta justicia, según la opinión de un notable jurisconsulto francés, pues no hay motivo para acordar al hombre lo que á la mujer se niega; en consecuencia, debía establecerse que el nombre de la mujer no debe figurar en el acta de nacimiento de un hijo de ella, nacido fuera de matrimonio. Cier- to es que la ley permite inquirir la maternidad, mientras que está prohibido para la paternidad, pero en este caso, no se trata de inquirir aquella, cuyo derecho está reservado al hijo, sino de la redacción del acta de nacimiento, y no es justo que sea nombrada la madre, si ella no ha dado su consentimiento.

Tales son los inconvenientes de la ley francesa en esta ma- teria, los cuales salva la nuestra, es decir, el Código civil me- xicano, en su art. 75, que dice así: "Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; hacién- dose constar en todo caso la petición."

Por otra parte, y volviendo á nuestra ley, hay casos en que no sólo la paternidad puede ser desconocida, sino también la maternidad, como sucede generalmente con los expósitos, por cuya razón, la misma provee en la fracción II de su art. 1º, de la nacionalidad mexicana, á los que se hallen en aquellas condiciones, y también á los hijos de padres de nacionalidad desconocida; estas disposiciones previenen dificultades, que no carecen de importancia.

Además, nuestra actual ley de extranjería, resuelve en las dos primeras fracciones de su art. 1º, otra cuestión antes tan debatida, es decir, si debe fijarse la nacionalidad del hijo al tiempo de la concepción ó en el acto del nacimiento. Los ju- risconsultos que optan por la del momento de la concepción, se fundan en esta regla del Derecho romano: *infans concep- tus pro nato habetur quoties de commodo ejus agitur*; sin em-

bargo, como las legislaciones tienen en cuenta que esta regla se limita á ciertos derechos de familia, que se reservan al que ha sido concebido, hoy establecen como precepto invariable, que la nacionalidad la fija el acto del nacimiento; y por lo tanto aun el hijo póstumo, sigue la de su padre, que al le- garle su nombre, le deja también su fortuna y un patrimo- nio. Finalmente, la parte final de la frac. 2ª del art. 1º, esta- blece la nacionalidad del expósito y del hijo de padres des- conocidos, conforme he expresado antes.

Natural consecuencia del principio personal, que fundán- dose en el *jus sanguinis*, hace derivar la nacionalidad de ori- gen de la filiación, es la frac. III del art. 1º de la ley ex- presada, que obedece al precepto constitucional, el cual de- clara, art. 30, que son mexicanos "todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos." Sin embargo, la ley quiere, como precisa condición, que el padre no haya perdido su nacionalidad, porque en este caso, el hijo sería extranjero, obedeciendo al principio en que ella misma se funda, aunque da á aquél el derecho de optar por la calidad de mexicano, un año después de haber llegado á la mayor edad, 21 años, conforme á nuestra Constitución, art. 34, que se expresa así: "Son ciudadanos de la Repúbli- ca todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes condiciones: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son." Este derecho de opción, es una prerrogativa acordada al que lleva sangre mexicana en sus venas, al cual se le abren las puer- tas de la patria si á ella quiere acogerse.

El sistema que sigue la ley mexicana, es decir, el de la filiación para fijar la nacionalidad del hijo, salvo el caso de opción al llegar á la mayor edad, es el adoptado en la mayor parte de las legislaciones de la época, como antes he expre- sado, el cual trae su origen del Código civil francés, aunque esta ley ha sido reformada en las de 26 de Junio de 1889 y

22 de Julio de 1893, que modificaron los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 de aquel Ordenamiento. Sin embargo, nuestra ley de extranjería, difiere de estos preceptos, en algunos puntos, según haré observar en lugar oportuno, aunque en determinados casos, creo que se halla más adelantada nuestra ley, aun cuando la de Francia sea posterior.

Finalmente, y refiriéndome á la frac. 1^a del art. 1^o de la ley en que me ocupo, es ineludible que ella se impone, porque establece igual precepto respecto del extranjero, art. 2 frac. 1^a, y es al mismo tiempo resultado de la reciprocidad internacional. Resumiendo, para terminar, podemos fijar el siguiente principio, que resulta de nuestras leyes, y del estudio que antecede:

“Es mexicano todo individuo nacido de un mexicano en México ó en el extranjero.”

Habiendo seguido en nuestra patria el sistema de la ley francesa, parécenos oportuno insertar sus preceptos para concluir el presente capítulo, ya que dicho sistema tiende á prevalecer en las legislaciones de la época.

El art. 8 del Código civil de Francia reformado en la ley de 26 de Junio de 1889, dice así:

Art. 8. Todo francés gozará de los derechos civiles.

Son franceses:

I. Todo individuo nacido de un francés en Francia, ó en el extranjero.

El hijo natural, cuya filiación haya sido establecida durante la menor edad, por reconocimiento ó por sentencia, sigue la nacionalidad de aquel de sus padres respecto del cual se haya establecido primeramente la prueba. Si ella resulta en favor del padre ó de la madre del mismo acto ó del mismo juicio, el infante seguirá la nacionalidad del padre.

II. Todo individuo nacido en Francia de padres desconocidos ó cuya nacionalidad es desconocida.

III. (Esta fracción fué reformada en los términos siguientes, por la ley de 22 de Julio de 1893). Todo individuo nacido en Francia de padres extranjeros, de los cuales uno haya nacido en ella, salvo la facultad, si es la madre la que ha nacido en Francia, de declinar, en el año siguiente á su mayoría, la cualidad de francés, conformándose á las disposiciones del párrafo 4 siguiente:

El hijo natural podrá, en las mismas condiciones del hijo legítimo, declinar la cualidad de francés, cuando el padre que haya nacido en Francia, no es aquel de quien debería seguir la nacionalidad.

IV. Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que en la época de su mayor edad, esté domiciliado en Francia, á menos que en el año que sigue á su mayor edad, tal como está establecido en la ley francesa, haya declinado la cualidad de francés y conservado la nacionalidad de sus padres, lo cual probará con una certificación en debida forma de su gobierno, la cual se acompañará á la declaración, y también que ha respondido al llamamiento de sus banderas, conforme á la ley militar de su país, salvas las excepciones previstas en los tratados.

V. Los extranjeros naturalizados.

Los preceptos indicados, establecen en Francia la cualidad del nacional.

